

SEÑORES JUECES DE LA SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

ING. JHONY HERNAN EGAS MAFFEO, ecuatoriano, de cincuenta y dos años de edad, de profesión Ingeniero en Seguridad Industrial, por mis propios derechos, al amparo de los artículos 86, 94, 437 de la Constitución del Ecuador, en los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y dentro del término previsto en el Art. 60 de la mencionada Ley, comparezco y presento, para ante la Corte Constitucional la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección**, en contra de la sentencia emitida por la SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, dentro del recurso de Casación signado con el No. 1156-2009, que me ha sido notificada el día miércoles veinticuatro de abril de 2013 (en adelante "La Sentencia"), con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

LEGITIMADO ACTIVO

JHONY HERNAN EGAS MAFFEO, comparezco en mi calidad de LEGITIMADO ACTIVO, en los términos descritos en el art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO (SENTENCIA OBJETO DE LA ACCIÓN)

- La presente Acción Extraordinaria de Protección está dirigida en contra de la sentencia emitida el día veinticuatro de abril de 2013 por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del Recurso de Casación No. 1156-09 y notificada a mi persona en la misma fecha.

SENTENCIA EJECUTORIADA

- La Sentencia en mención, tal y como se observará en Autos, se encuentra ejecutoriada.

RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS AGOTADOS

- Se han agotado todas las instancias y recursos de justicia ordinaria (Ordinarios y Extraordinarios). Lo expuesto, evidentemente, consta de Autos dentro de los cuerpos que conforman el proceso (expedientes de primera

de.

instancia, segunda instancia y recurso de Casación), mismo que deberá ser remitido a la Corte Constitucional:

- a) Sentencia de Primera Instancia, dictada por el Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha, de fecha 01 de julio de 2009; la misma fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 03 de julio de 2009;
- b) Sentencia de Segunda Instancia, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; de la cual se interpuso el Recurso de Casación el día tres de septiembre del 2009;
- c) Del Recurso interpuesto, la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha dictado el correspondiente fallo, el 24 de abril de 2013; agotándose así, todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

- La Autoridad de la cual emanó la sentencia violatoria de mis derechos constitucionales (sentencia de Casación caso No. 1156-09), es la SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, con domicilio en la Av. Amazonas No. 37-101 y Unión Nacional de Periodistas, en esta ciudad de Quito; autoridad y domicilio, en donde se presenta esta acción, para ante la Corte Constitucional.
- Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Por la Sentencia emitida, Causa No. 231-09);
- Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha (por la sentencia de instancia, Causa No. 273-2008).

IDENTIFICACIÓN PLENA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

- EL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, establecido en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución;
- EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, establecido en el Art. 75 de la Constitución;

Se han inobservado además los siguientes principios constantes en el Art. 11 de la Constitución, en cuanto al ejercicio de los derechos:

- Numeral 2: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;
- Numeral 3: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e

-107-
catorce

ESTUDIO JURIDICO
LOPEZ CUESTA - LOPEZ SALAZAR

Ejuri Lopez Asoc.
ABOGADOS

inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento;

- Numeral 5: En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

Solo a manera referencial, para efectos de que la Corte Constitucional pueda tener en su momento un criterio sobre los hechos sucedidos; sin que esto signifique que se ha incurrido en alguna de las causas de inadmisión, establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a continuación expongo los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

- a) El 1 de noviembre de 2002, suscribí un contrato de trabajo laboral con la empresa intermediadora de servicios Daimiservices S.A., misma que posteriormente se llamó Daimi Ecuador; sin embargo, los elementos propios de una relación de dependencia laboral se configuraron con la compañía usuaria del servicio, OCCIDENTAL EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY, en mi calidad de Supervisor para Oleoductos de Seguridad, Salud y Medio Ambiente; relación laboral que culminó el 5 de mayo de 2005. Los hechos detallados quedaron plenamente demostrados dentro del juicio laboral;
- b) A criterio de los juzgadores de primera y segunda instancia, no se configuraban las circunstancias legales para que sea incluido dentro del grupo de personas que tienen derecho a recibir utilidades, de la compañía usuaria del servicio; esto es, OCCIDENTAL EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY, pese a que como se dijo quedó plenamente demostrado mi derecho;
- c) Interpuesto el Recurso de Casación ante la Corte Nacional de Justicia, se previno a la Sala Temporal Especializada de lo Laboral, que el Tribunal Constitucional había reconocido, casi en exactas circunstancias a las mías, el derecho, primero de ciento nueve trabajadores tercerizados; y posteriormente, de ciento noventa y ocho trabajadores TERCERIZADOS a recibir utilidades, por parte de la compañía petrolera usuaria del servicio (ANDES PETROLEUM ECUADOR LIMITED y PETRORIENTAL S.A.); inclusive, por el tiempo anterior a la vigencia de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, que regula la actividad de la intermediación laboral.- Así mismo, la Corte Constitucional para el período de transición, ratificó mediante Sentencia, respecto a la acción declaratoria de incumplimiento de las Resoluciones No. 553-08-RA y No. 565-08-RA expedidas por la Primera y



Segunda Salas del Tribunal Constitucional; en la cual, en sus puntos 5.3 y 5.4, textualmente establecen que el ex Tribunal Constitucional: 1) "... les reconoció la calidad de trabajadores con derecho a percibir utilidades, no solo durante el año 2006, sino por todo el tiempo laborado en tal calidad..." , respecto a 109 trabajadores (Resolución no. 553-08- RA); y 2) respecto a 198 trabajadores (Resolución no. 565-08- RA); **precedentes constitucionales que ni siquiera fueron observados ni mencionados por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, al momento de emitir el fallo.**

CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en su momento, verificará el cumplimiento de todos los presupuestos jurídicos establecidos en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

1) El Argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; así:

- a) EL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, establecido en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución.
 - Para fundamentar la presente Acción, hay que partir del análisis del principio constitucional de "IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL; puesto que de los derechos violados por las sentencias ya mencionadas; especialmente por la sentencia de Casación; las sentencias recurridas no observan principios constitucionales básicos como la Tutela efectiva de los derechos; su aplicación directa e inmediata por cualquier autoridad judicial o administrativa; pese a que estas cuestiones fueron oportunamente expuestas, advertidas y facilitadas por la parte actora, a efectos de formar un mejor criterio al momento de resolver; **sin que ni siquiera hayan sido mencionados por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**
 - La presente Acción no trata temas de mera legalidad; por el contrario, parte del hecho de que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral, no han observado mi derecho a la IGUALDAD FORMAL y MATERIAL, ya que existiendo precedentes constitucionales que debían tomarse en cuenta al momento de resolver, parece que ni siquiera fueron leídos por la Sala, pese a que facilité las copias certificadas de la Resolución No. 565-08-RA, dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, y que consta del proceso; en la cual el extinto máximo órgano de Control Constitucional, concede una Acción de Amparo Constitucional ejercida por ciento noventa y ocho trabajadores TERCERIZADOS, a los cuales se les había negado el derecho a recibir utilidades generadas por las empresas usuarias del servicio (ANDES

-108-
cuanto a las

ESTUDIO JURIDICO
LOPEZ CUESTA - LOPEZ SALAZAR

Ejuri Lopez Asoc.
ABOGADOS

PETROLEUM ECUADOR LIMITED y PETRORIENTAL S.A.), caso análogo al mío; esto en razón, de que el Tribunal Constitucional de ese entonces (2009), consideró a las actividades realizadas por los trabajadores, como propias y determinantes de una relación de dependencia laboral: *"... no solo realizan tareas contempladas en la actividad petrolera, sino que todo el control y asignación de tareas, entrega de materiales de trabajo, inclusive alimentación y alojamiento, se realizan directamente con las usuarias, en los campamentos de trabajo..."*; así mismo: *"... aunque la Ley Reformatoria al Código del Trabajo que regula la actividad de la intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios... los trabajadores que venían prestando sus servicios en las empresas usuarias a través de las intermediarias laborales antes de entrar en vigencia la referida ley, tienen derecho a participar en el reparto del 15 % de utilidades que corresponde al ejercicio económico de todo el año 2006, es decir desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre del 2006..."* (la cursiva y comillas son mías); así como también, en base al principio del indubio pro operario: *"... la norma más favorable y la condición más beneficiosa... El tercer principio de carácter laboral, es la regla de la condición más beneficiosa, la cual señala que no pueden disminuir las condiciones favorables existentes anteriormente en una condición concreta, las que deben ser reconocidas, respetadas y mantenidas..."*. Así mismo, la Sentencia No. 003- 09- SAN-CC de la Corte Constitucional para el Período de Transición, dictada para efectivizar el cumplimiento de dos Resoluciones de Acciones de Amparo emitidas por el Ex Tribunal Constitucional, respecto a los 109 y 198 trabajadores tercerizados de la compañías ANDES PETROLEUM ECUADOR LIMITED y PETRORIENTAL S.A., sentencia que ratifica el derecho de estos trabajadores a percibir las utilidades generadas por estas últimas; trabajadores que se encontraban en iguales condiciones a las mías; con lo cual, al haber solicitado la aplicación directa de mis derechos constitucionales, observando sean favorables a su efectiva vigencia, directa e inmediatamente; y al no haber existido pronunciamiento alguno peor aplicación por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, se verifica que la sentencia accionada me ha dado un trato diferenciado en cuanto a la aplicación de mis derechos, pese a existir precedente constitucional; y más aún, cuando en mi caso en particular se evidencia que he conestado en roles de pago y pedidos de boletos aéreos, por parte de la Compañía OCCIDENTAL EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY, más la relación sin intermediarios en el nexo laboral.

- 2) Que la presente Acción no se fundamenta ni en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; ni en asuntos de legalidad tales como la falta de aplicación o errónea aplicación de la Ley, o sobre la apreciación de la prueba por parte del juzgador;
- 3) La presente Acción ha sido presentada acorde al término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;



- 4) La presente Acción no se plantea contra una decisión del Tribunal Contencioso electoral;
- 5) Que al admitir la presente Acción Extraordinaria de Protección, por los antecedentes anotados, especialmente por los constantes en el literal c), no solamente se solventa una violación grave de derechos; sino que podrá sin duda, corregir la inobservancia incurrida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respecto a la observancia y aplicación de los precedentes establecidos por la Corte Constitucional, en relación a derechos constitucionales ya reconocidos por el ex Tribunal Constitucional.

PRETENSIÓN

Por los razonamientos expuestos, solicito se remita la presente Acción Extraordinaria de Protección conjuntamente con el expediente del Recurso de Casación No. 1156-2009 a la Corte Constitucional, a fin de que la presente Acción, siguiendo el trámite pertinente establecido en los arts. 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, y demás normas pertinentes relativas a la sustanciación de procesos, admita a trámite esta acción y declare que, la Sentencia emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 24 de abril de 2013, notificada en la misma fecha, ha violado mis derechos constitucionales establecidos en los artículos 11 numerales 2, 3 y 5; 66 numeral 4 y 75 de la Constitución; y en consecuencia ordene la reparación integral material e inmaterial de mis derechos violados; para lo cual se servirán disponer:

- 1.- Que la Sentencia accionada deje de surtir efectos jurídicos; y en consecuencia de ello,
- 2.- Se ordene a la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se dicte sentencia en base al reconocimiento de mis derechos constitucionales violados, especialmente el derecho a la Igualdad Formal y Material.

VIII DECLARACIÓN

Declaro que no he planteado ningún recurso o acción de garantía constitucional, por los mismos actos u omisiones cuyo antecedente sea la Sentencia objeto de la presente acción, ni respecto a la misma pretensión.

IX CUANTÍA

Por su naturaleza es indeterminada.

X PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

-109-
cuentos

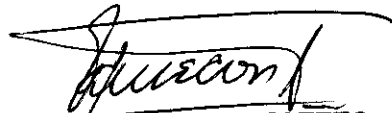
ESTUDIO JURIDICO
LOPEZ CUESTA - LOPEZ SALAZAR
Ejuri Lopez Asoc.
ABOGADOS

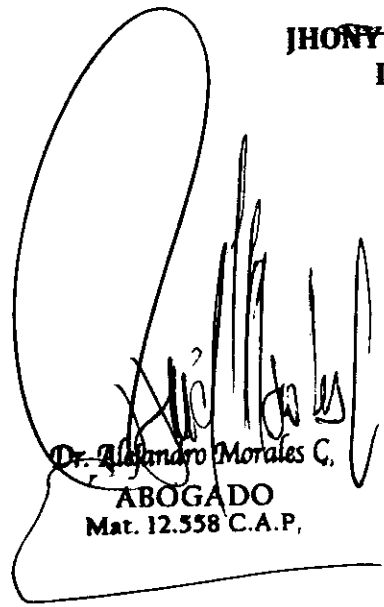
De ser necesario, sírvase contar dentro de la presente acción con el señor Procurador General del Estado o su Delegado, a quien se lo notificará o citará para los efectos legales consiguientes, en las oficinas de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Quito. Doy cumplimiento así a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

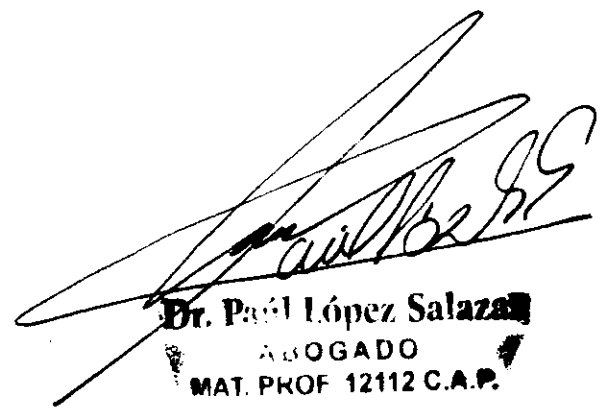
XI
NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. 820, Casillero Constitucional No. 1059, pertenecientes al Estudio Jurídico López Cuesta López Salazar & Asociados; autorizando mi defensa en el presente caso a los Abogados, Doctor Alejandro Morales C. y Doctor Paúl López Salazar, profesionales a quienes faculto para que suscriban los escritos necesarios y me representen en todas las diligencias que se requieran, en defensa de mis intereses.

Firmo con mi Abogado Defensor.


JHONY HERNAN EGAS MAFFEO
Legitimado Activo


Dr. Alejandro Morales C.
ABOGADO
Mat. 12.558 C.A.P.


Dr. Paúl López Salazar
ABOGADO
MAT. PROF 12112 C.A.P.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
PRESENTADO EN QUITO
hoy 21 de mayo 2013 original 002
a las 11h.39 copias Dos
recibido por 02002 anexos
f)

